



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0336 DE 2021**  
**18-06-2021**



**20212120003364**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela 110013336036-2021-0000178-00, Instaurada por la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento del fallo proferido en sede de tutela por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera- y,

**CONSIDERANDO:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120150945 del 17-10-2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió firmeza total el 27 de agosto de 2020, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 61988**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.468, ocupó la **posición No. 3**.

La señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera**, bajo el radicado No. 110013336036-2021-0000178-00; instancia que mediante fallo judicial del 17 de junio de la presente anualidad y notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

*“(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso de ORIANA VANESSA FIGUEROA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 61988, al cual concursó el accionante.*

*TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61988, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.*

*CUARTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de los concursantes que tengan el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA la relación de los empleos vacantes no convocados, cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela 110013336036-2021-0000178-00, Instaurada por la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

A su vez, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar *“el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 61988, (...)”*, como lo ordena el fallo judicial.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se consolidará una lista de elegibles** para ocupar *“los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61988, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

De lo expuesto se informará a la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [saneva@misena.edu.co](mailto:saneva@misena.edu.co)

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial impartida por el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera** consistente en tutelar los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.468, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, proceda a efectuar *“el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 61988 (...)”*, como lo ordena el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA que, con el resultado del estudio de equivalencias, y de resultar procedente, **consolide una lista de elegibles** para ocupar *“los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61988, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera-** a través de la dirección electrónica: [jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [saneva@misena.edu.co](mailto:saneva@misena.edu.co)

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co) e [irui@ncs.gov.co](mailto:irui@ncs.gov.co), respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela 110013336036-2021-0000178-00, Instaurada por la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

---

Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

  
**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Revisó: Clara P.  
Elaboró: Nathalia Villalba